

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Veinticuatro de marzo de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA:	Nº 58
RADICADO:	760013110012-2021-00190-00
PROCESO:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE:	ORLANDO ENRIQUE QUIJANO QUINTERO
DEMANDADO (S):	ROSA ELENA PAQUE RENTERIA
TEMA Y SUBTEMAS:	DECRETA DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

Procede el Despacho a dictar sentencia de plano y escrita, de conformidad con el artículo 278 del CGP., en concordancia con el inciso 1 del artículo 97 de la misma obra.

I. ANTECEDENTES:

Por conducto de mandatario judicial, el señor ORLANDO ENRIQUE QUIJANO QUINTERO, presentó demanda solicitando se decrete el Divorcio de matrimonio civil con base en la causal 8º del artículo 154 del CC, frente a la señora ROSA ELENA PAQUE RENTERIA, se declare disuelta la sociedad conyugal y se disponga que cada uno de los cónyuges velará por su propia subsistencia con residencias separadas.

Señalan en síntesis los hechos que el señor ORLANDO ENRIQUE QUIJANO QUINTERO y la señora ROSA ELENA PAQUE RENTERIA contrajeron matrimonio civil el día 17 de enero del 2003 en la Notaría Primera del Circulo de Cali, según consta en el Registro Civil de Matrimonio Indicativo Serial 03646235, con fecha de inscripción 17 de enero del 2003 registrado en la misma notaría, sin que de dicha unión, se hayan procreado hijos.

Se agrega que las partes se encuentran separados desde el mes de julio de 2013 por mutuo consentimiento, tiempo durante el cual no comparten techo, lecho y mesa, y la sociedad conyugal se encuentra sin disolver.

La demanda se admitió por auto del 11 de junio de 2021, en el que se ordenó darle el trámite reglado para los asuntos verbales contemplados en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, notificar a la cónyuge demandada y reconocer personería a la profesional del derecho designada por el demandante.

La demandada fue notificada por aviso el 2 de febrero de 2022, y dentro del término de traslado guardó silencio.

Por auto N° 555 del 8 de marzo de 2022, el despacho anunció que procedería a dictarse sentencia anticipada y escrita, en virtud del numeral 2° del Art. 278 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que se cumplen los presupuestos contenidos en el artículo 278 inciso tercero numeral segundo del estatuto procesal para proferir decisión de fondo, toda vez que no existen pruebas que practicar atendiendo que la falta de contestación de parte de la demandada ROSA ELENA PAQUE RENTERIA, hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión, de conformidad con el artículo 97 del CGP, lo que para el caso en concreto, es justamente la separación de hecho presentada entre las partes, desde hace más de dos años.

El presupuesto de legitimación en la causa se acreditó con el registro civil de matrimonio celebrado el 17 de enero de 2003 en la Notaría Primera del Círculo de Cali y registrado en la misma notaría bajo el indicativo serial N° 03646235.

La causal por medio de la cual se impetró el divorcio es la 8ª del artículo 154 del Código Civil; y en efecto, la conducta asumida por la parte demandada hace presumir ciertos los hechos de la demanda, específicamente, que se ha superado el término legal de más de 2 años de separación de cuerpos, sin que hubiera existido reconciliación, constituyéndose en una causal remedio, u objetiva según la cual se hace innecesaria la intromisión del juez en la intimidad de la familia con el objeto de dilucidar la culpabilidad de uno u otro cónyuge, máxime que quien invocó dicha causal, fue justamente la parte demandante al no existir reconvención ni pronunciamiento respecto a la culpabilidad por parte del cónyuge demandado. Corte Constitucional, Sentencia C 1495 de 2000

En consecuencia, con fundamento en la causal esgrimida y la pasividad de la parte demandada, se procederá al decreto del divorcio del matrimonio civil celebrado entre los señores ORLANDO ENRIQUE QUIJANO QUINTERO y ROSA ELENA PAQUE RENTERIA con fundamento en la causal prevista en el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la citada Ley 25 de 1992, concordante con el inciso 1 del artículo 97 del CGP.

Como efecto connatural del decreto que se persigue, cada ex cónyuge atenderá su propia subsistencia, al no existir fundamentos para derivar del decreto aquí proferido consecuencias relacionadas con dicha carga, la residencia será separada y donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro.

Se ordenará la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de matrimonio y en el Registro de Varios de la Notaría Primera del Circulo de Cali, así como en el registro civil de nacimiento de cada una de las partes, de conformidad con el Decreto 1260 y 2150 de 1970 y 388 del Código General del Proceso, para lo cual se expedirán copias auténticas de la providencia aquí proferida.

No habrá condena en costas por no ameritarse.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: SE DECRETA el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado entre el señor ORLANDO ENRIQUE QUIJANO QUINTERO identificado con la cédula número 16.635.614 y la señora ROSA ELENA PAQUE RENTERIA identificada con la cédula número 31.279.704, de conformidad con el registro civil de matrimonio indicativo serial N° 03646235, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO. Por ministerio de la ley la SOCIEDAD CONYUGAL queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales existentes para ello.

TERCERO: Como efecto connatural del divorcio, la residencia será separada y donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro.

CUARTO: INSCRÍBASE esta sentencia en la Notaria Primera de Cali, y en el Registro de Varios de la misma dependencia, lugar donde se registró el acto, así como en el registro civil de nacimiento de cada uno de los divorciados, para lo cual por secretaría se expedirán copias auténticas de la presente decisión

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO. ARCHÍVESE el expediente en forma definitiva, una vez que se hayan efectuado las anotaciones pertinentes en el programa de gestión.

NOTIFÍQUESE

ANDREA ROLDAN NOREÑA
Juez

Firmado Por:

Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0389ee1cdeb4f657dc4c262e63dc9dfb06dc067f530842fe25acc0cca17c60b6**

Documento generado en 24/03/2022 02:50:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>